



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE

EXPEDIENTE: JDC/011/2017

PROMOVENTE: JUAN ORTIZ VALLEJO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: NORA LETICIA
CERÓN GONZÁLEZ

SECRETARIO: ELISEO BRICEÑO RUIZ
SECRETARIA AUXILIAR: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que desecha el presente juicio ciudadano promovido por Juan Ortiz Vallejo, en cuanto a que el medio de impugnación ha sido presentado fuera de los plazos establecidos por la Ley.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

I. RESULTANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Escritos de queja. Con fechas trece de septiembre y veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, respectivamente, el ciudadano José Luis Pech Varguez, presentó escritos de queja ante la Comisión, por presuntas irregularidades cometidas por los ciudadanos Juan Ortiz Vallejo y Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, en su carácter de diputados integrantes de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

1.2. Admisión y trámite. La queja antes mencionada, fue registrada bajo el número de expediente CNHJ-QROO-296/16, por acuerdo de la Comisión de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis.

1.3. Contestación de la queja. Los sujetos denunciados Juan Ortiz Vallejo y Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, dieron contestación a la queja presentada en su contra, cumpliendo con el tiempo y la forma previstos el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

1.4. Acto impugnado. La Comisión, el día doce de julio de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente, en la cual impuso una sanción al ciudadano Juan Ortiz Vallejo, consistente en la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, y a la ciudadana Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, consistente en la suspensión por tres años de sus derechos partidistas.

1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio del año en curso, la ciudadana Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio Ciudadano radicado con el número JDC/006/2017.

1.6. Sentencia al JDC/006/2017¹. El quince de agosto del año en curso, el Tribunal emitió la sentencia correspondiente al JDC/006/2017 revocando la resolución CNHJ-QROO-296/16 de la Comisión.

1.7. Nueva resolución de la Comisión. El veintitrés de agosto del año en curso, la Comisión en cumplimiento a la sentencia del quince de agosto de dos mil diecisiete que dictó este Tribunal, dentro del expediente JDC/006/2017, dictó nueva resolución.

1.8. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con el asunto referido en el punto 1.4, el hoy actor interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio ciudadano el día veinticuatro de agosto del año en curso.

1.9. Sentencia al JDC/009/2017. El día ocho de septiembre del año que corre, este Tribunal emitió la sentencia correspondiente al JDC/009/2017², en donde desechó la demanda del Juicio Ciudadano promovido por el hoy actor.

1.10. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense. Inconforme con lo acontecido en el punto anterior, el ciudadano Juan Ortiz Vallejo, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente Juicio Ciudadano en contra de la resolución de la Comisión recaída en el expediente CNHJ-QROO-296/16, emitida el día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete.

1.11. Tercero Interesado. Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.

¹ Consultable en la siguiente liga de internet
http://www.tegroo.com.mx/sitio2007/tegroo/principal.php?_cid=111011000

² Consultable en la siguiente liga de internet
http://www.tegroo.com.mx/sitio2007/tegroo/principal.php?_cid=111011000

1.12. Informe Circunstanciado. Con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión presentó ante este Tribunal el informe circunstanciado relativo al juicio ciudadano anteriormente señalado.

1.13. Radicación y Turno. Con fecha tres de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó Acuerdo de turno, en el que una vez cumplidas las reglas de trámite que prevé el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios, por parte de la autoridad responsable, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JDC/011/2017, remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios.

II. CONSIDERACIONES

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VII, de la Ley de Medios; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por un ciudadano en forma individual.

3. CUESTION PREVIA.

Considerando lo dispuesto por el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se establece que los procedimientos iniciados por las autoridades jurisdiccionales electorales que se encuentren a la entrada en vigor de dichas leyes, serán concluidos

conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio, por lo tanto la sustanciación y resolución del presente juicio deberá continuar, hasta su conclusión, con la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se encontraba vigente hasta antes de la publicación del Decreto número 096 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la propia Ley, toda vez que el actor no ha interrumpido la cadena impugnativa de la resolución que impugna en los diversos juicios ciudadanos interpuestos con anterioridad ante este órgano jurisdiccional con relación a la queja registrada bajo el número de expediente CNHJ-QROO-296/16.

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Realizando un análisis de las causales de improcedencia, se advierte que el presente medio impugnativo debe **desecharse de plano**, ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 31 fracción IV de la Ley de Medios, por cuanto a que la resolución impugnada fue presentada fuera de los plazos previstos por la Ley anteriormente mencionada.

En relación a la causal prevista en el artículo precitado, se establece que un medio de defensa electoral es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la Ley Procesal Electoral, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo establecido en la Ley, es por ello que no tiene razón alguna el continuar con el procedimiento de instrucción y entrar al fondo del estudio del asunto para dictar una sentencia de fondo, por lo tanto procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 25 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación previstos en la Ley deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución de que impugne.

En el presente caso, el actor en su escrito de demanda **manifiesta bajo protesta de decir verdad** que tuvo conocimiento de la resolución que impugna, el día once de septiembre del año que nos ocupa, tal como puede apreciarse en el escrito antes mencionado a foja dos, párrafo, siguiendo el mismo orden, el plazo para interponer dicho medio de impugnación empezó a correr al día siguiente del que surtió sus efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley en cita, siendo éste, el día doce del mismo mes y año. En este sentido, el plazo de cuatro días para controvertir la resolución impugnada transcurrió **del doce al quince de septiembre** del años dos mil diecisiete, feneciendo dicho plazo el día quince de septiembre del año anteriormente mencionado.

Por lo tanto, si la demanda de Juicio Ciudadano presentada ante este Tribunal al rubro anteriormente citado, **fue presentada el día dieciocho de septiembre** del mismo año, y si tomamos en cuenta que el actor se dio por notificado el día once de septiembre, es evidente que este se hizo **fuera del plazo legal de cuatro días** que el actor tenía para presentarlo, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IV en de la Ley de Medios, siendo así que, de acuerdo al orden de lo establecido anteriormente, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable; y cuando la violación reclamada se produce fuera del proceso electoral, únicamente se contarán los días hábiles, lo cual es acorde con el criterio sustentado en la **jurisprudencia 21/2012³** de la Sala Superior.

Es por ello, que la pretensión del ciudadano Juan Ortiz Vallejo actualiza la **causal de improcedencia** en cuanto a que el escrito de demanda fue presentado fuera de los plazos establecidos por la Ley.

³ Jurisprudencia 21/2012, de la Sala Superior de rubro "PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL" consultable en la siguiente liga de internet

En consecuencia, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano por la razón apuntada, ha lugar a determinar el desechamiento de plano de la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por Juan Ortiz Vallejo.

NOTIFÍQUESE. Notifíquese al actor de manera personal, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59, 60, y 61 de la Ley de Medios; asimismo publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE